



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Liquidatorio Sucesión Intestada
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA ELENA MESA DÍAZ Y OTROS
<b>CAUSANTE</b>	RICARDO MARÍA MESA MURCIA
<b>RADICADO</b>	05001-31-10-010-2018 – 00420-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO N° <b>00347 DE 2021</b>
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de Reposición

Se procede mediante el presente proveído a resolver el recurso de reposición contra el auto que requirió previo desistimiento tácito, interpuesto por el apoderado del heredero LUIS GUILLERMO MESA DÍAZ.

El escrito contentivo de la inconformidad fue presentado por la recurrente en tiempo oportuno, como correo electrónico manifestando:

*“1. Mi representado ha hecho gestiones encaminadas a realizar la partición: Fue así como, inicialmente, elaboró un borrador de partición que presentó a consideración de los otros herederos, el cual no fue aceptado por ellos. Ante tal situación, le comunicamos a la doctora MARÍA EL PILAR PORRAS JARAMILLO su designación como partidora dentro de la presente sucesión, la cual manifestó que aceptaba el nombramiento, y así lo hizo saber al Juzgado mediante memorial que envió a su Despacho el día 8 de julio de 2021, enviado al correo institucional del Juzgado Décimo de Familia de Medellín, tal como se acredita con el memorial que se anexa a este libelo, y con la captura de pantalla del correo enviado por la doctora María del Pilar al Juzgado.*”

*De suerte, que mi representado sí está interesado en terminar lo más pronto posible este proceso de sucesión, y sí se han hecho las actuaciones reclamadas por el Juzgado; falta es que el Despacho se pronuncie sobre el memorial enviado por la doctora Porras Jaramillo.*

*2. Existen otros temas relacionados con el presente proceso de sucesión que deben ser resueltos urgentemente, mientras se hace la partición, se corre traslado de la misma y se llegue a su aprobación, y son los relacionados con el ganado secuestrado, y el mal manejo que al mismo se le ha venido dando por parte del secuestre actuante, motivo éste (y otros más) por el cual se ha solicitado con insistencia que sea removido de su cargo..”*

Al recurso interpuesto se le dio el respectivo traslado.

Para resolver sobre la inconformidad planteada por la apoderada recurrente, se tiene como sustento las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Tiene por finalidad el recurso de reposición que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Al respecto reza el artículo 318 del C.G del P.:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

Analizando los argumento del apoderado recurrente, y observando que el impulso del proceso no dependía de su diligencia, pues se encontraba pendiente de varias solicitudes realizadas por terceras personas que podrían resultar afectadas en esta asunto, es claro que le asiste la razón en su petición, por lo que habrá de reponerse la decisión emitida el auto del 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** lo decidido por el despacho en providencia del 19 de agosto de 2021, notificado por estados del 25 siguiente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Y.G.**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7d97f9ce4c6659aa9c2f2758fc05f28280b62a3950961f8926d46def32aa0**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>